

cansancio y de riesgo, como un cilicio real; deporte como gloria de sumisión del cuerpo, primera transparencia de un sueño de resurrección de la carne; deporte en comunidad, juego alegre de guerra de vencedor sin daño; deporte sin barbarie, aprendizaje donde se juntan pasión y cortesía; deporte en caridad si vuestro equipo es capaz de tener una mitad de

aprendices redimidos ya por la sola compañía; deporte con el sacrificio de la medida.

E inseparable, contra la tentación de la barbarie, la Belleza" (22).

(22) F. SOPEÑA: *Mensajes de espiritualidad*, II. Preuniversitarios, ed. cit. (Madrid, 1955), pág. 27.

Sobre Centros privados de segunda enseñanza (*)

MANUEL ALONSO GARCIA

EVOLUCION Y DESARROLLO LEGALES

La ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, actualmente en vigor, admite, como es sabido, la clara distinción entre Enseñanza Oficial y Enseñanza no Oficial, diferenciando esta última en Enseñanza de la Iglesia y en Enseñanza Privada. Una tercera categoría es la que el artículo 32 de la mencionada ley consigna al hablar de Centros privados para la enseñanza libre.

El problema de la enseñanza media privada juega un papel importantísimo en este grado de la docencia no sólo por el ámbito de extensión y aplicación de la misma, sino también por los múltiples intereses de todo tipo que en la realización de sus objetivos se entrecruzan. Dejando aparte la consideración y estudio de los principios fundamentales, que, desde el punto de vista del derecho natural y de la consagración positiva, regulan y presiden el desenvolvimiento de este grado de la enseñanza, en el cual deben quedar a salvo, como en toda docencia, los legítimos derechos de los educandos, de los padres de éstos, de la Iglesia, de la sociedad y del Estado, vamos a pasar revista ahora a la evolución histórica que ha guiado el desarrollo de la enseñanza media privada a lo largo del tiempo, concretamente desde la primera mitad del siglo pasado, para tratar de determinar la forma en que se ha ido desarrollando el conjunto de preceptos que reconocen su actuación en materia de enseñanza media privada, dentro de las disposiciones legales vigentes.

Por real decreto de 4 de agosto de 1836, del Ministerio de la Gobernación, se incluye un plan general de Instrucción Pública, en cuyo preámbulo, con cierta manifestación retórica, se alude a la necesidad de dar a las enseñanzas actuales la dirección que exigen las luces del siglo y la extensión que los medios permitían.

(*) Después de escrito este artículo ha aparecido en el *Boletín Oficial del Estado* del 11 de agosto un decreto de 21 de julio "por el que se aprueba el Reglamento de Centros no oficiales de enseñanza". Considérense, pues, algunas de las ideas sostenidas en este artículo en función del nuevo Reglamento.

El título segundo del mencionado real decreto, relativo a la instrucción secundaria, define ésta, con un marcado carácter clasista, como la que "comprende aquellos estudios a que no alcanza la primaria superior, pero que son necesarios para completar la educación general de las clases acomodadas, y seguir con fruto las facultades mayores y escuelas especiales".

Estos establecimientos privados eran únicamente Centros de formación, cuya garantía pretendía asegurarse con la posesión de las condiciones a que anteriormente nos hemos referido. En ellos se recibían las enseñanzas, pero sin rendir pruebas en los mismos. Estas habían de verificarse en los Institutos correspondientes a que el Centro privado se encontrase adscrito.

Una orientación en cierto modo renovadora implica el real decreto del Ministerio de la Gobernación, de 17 de septiembre de 1845, que aprueba el Plan general de estudios. Obra de don Pedro José Pidal el Preámbulo del mismo, extraordinariamente extenso, verdadera exposición de motivos, alude a los progresos conseguidos en materia de segunda enseñanza por entonces, sin desconocer, por ello, la cortedad de las medidas de aplicación general existentes todavía en materia de educación, intentando, con el referido plan de estudios, el arreglo definitivo de las enseñanzas secundarias y superior, únicas a las que este real decreto se refiere.

Por lo que respecta a la segunda enseñanza, se la estima continuación de la instrucción primaria, dividiéndola en elemental y de ampliación.

Los establecimientos de enseñanza pueden ser públicos o privados. Por lo que a estos últimos se refiere, son considerados como tales aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de Colegios, Liceos o cualesquiera otros, sin que ninguno de ellos pueda usar el de Instituto. Estos Centros quedan incorporados a un establecimiento público, y esta incorporación es la que determina que los estudios de segunda enseñanza realizados en aquéllos tengan plena validez académica.

Se determina ya que la enseñanza en establecimiento

privado habrá de correr a cargo de Licenciados en Letras o en Ciencias, y se establece una plantilla mínima de profesores superior a la que actualmente está establecida por la ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Los estudios cursados en estos establecimientos sólo reúnen efectos académicos después de obtenida su aprobación previo examen en el Instituto a que el establecimiento se halle incorporado. La Inspección de estos Centros se atribuye, o al director del Instituto a que se hallen incorporados, o a Inspectores nombrados a tal efecto.

Una modalidad interesante, que aparece por vez primera, es la de reconocer la posibilidad de que no sólo las personas privadas o individuales, sino también las corporaciones o personas jurídicas, pueden fundar un establecimiento de segunda enseñanza, siempre y cuando obtengan la expresa autorización del Gobierno y reúnan los requisitos necesarios para ello.

Otro real decreto, de 8 de julio de 1847, que firma Nicomedes Pastor Díaz, como ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, modifica el plan de estudios de 1845, reconociendo el eminente servicio y la profunda renovación operada por dicho plan y tratando de eliminar los defectos que la experiencia hubiera puesto de manifiesto en la aplicación de aquél.

Sus líneas generales en materia de segunda enseñanza son las mismas que las establecidas en 1845, con algunas modificaciones de detalle.

En 28 de agosto de 1850, otro real decreto del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, que reforma el plan de estudios, apenas si produce modificación alguna en materia de segunda enseñanza privada. Quizá cabe señalar como única novedad (que no deja de ser interesante) la consagración legal de la que a partir de entonces será denominada enseñanza doméstica, y a tenor de la cual "los dos primeros años de la segunda enseñanza (de los cinco que la componen) podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores o encargados de los niños, bajo determinadas condiciones".

De mayor alcance es la reforma llevada a cabo en 10 de septiembre de 1852 por el entonces ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Romero. La segunda enseñanza pasa de cinco años a seis, dividida en dos períodos—de latinidad y humanidades—, con tres años cada uno.

La tramitación para la concesión de apertura de Colegios privados es bastante más complicada que como se hallaba establecida anteriormente, exigiéndose mayor número de requisitos.

Particularmente interesante es la novedad introducida en el sistema de exámenes de los alumnos de colegios privados, anticipo de la realidad actual. En efecto, los alumnos de los mismos sufrirán las pruebas correspondientes o bien en el Instituto a que se hallen incorporados o, en el caso de que el Colegio "se halle a más de cuatro leguas de distancia del Instituto", en el mismo colegio ante catedrático designado en comisión para presidir la realización de los exámenes.

La famosa ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857—ley Moyano—, primer intento orgánico serio que regula todos los Grados de la enseñanza, no introduce apenas modificación alguna en

las condiciones que se exigían ya anteriormente para la apertura y funcionamiento de los Establecimientos Privados de segunda enseñanza. Es de notar, sin embargo, que la validez académica de los estudios realizados en los Colegios privados está condicionada a la posesión de un conjunto de requisitos.

Tanto los preceptos que la ley Moyano dedica a los Establecimientos privados de segunda enseñanza (artículos 148 a 155), como los dos (artículos 156 y 157) destinados a regular la enseñanza doméstica, aparecen completados y desarrollados por el Reglamento de segunda enseñanza, de fecha 22 de mayo de 1859.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento y en la ley Moyano vienen a ser casi íntegramente reproducidas, con la salvedad de que no aparece dedicado artículo alguno a la enseñanza doméstica, en el nuevo Reglamento del Ministerio de Fomento, aprobado por real decreto de 15 de julio de 1867.

En 3 de junio de 1873 se dicta un decreto "reorganizando los estudios de la segunda enseñanza, que son necesarios para aspirar al título de Bachiller", decreto en el cual no hay contenido precepto alguno que se refiera a Centros privados. Sí es interesante, en cambio, el real decreto de 13 de agosto de 1880, por el cual se dispone la validez académica de los estudios libres de todas clases y grados a tenor de lo que habían señalado los reales decretos de 4 de junio y 27 de octubre de 1875.

Por real decreto de 16 de septiembre de 1894, que reorganiza la segunda enseñanza, se determina la subsistencia de las enseñanzas oficial, privada y libre, y la supresión de la hasta entonces denominada enseñanza doméstica.

Estas mismas disposiciones contiene el real decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 20 de julio de 1900, que reforma de nuevo el plan de estudios de segunda enseñanza.

Un nuevo real decreto, de 12 de abril de 1901, determina la forma de celebración de los exámenes de ingreso, de asignaturas, de reválida y grados, las calificaciones de estos exámenes y la composición de los Tribunales, tanto para los alumnos oficiales como para los no oficiales.

Así llegamos al real decreto-ley, de 25 de agosto de 1926, al decreto de 29 de agosto de 1934, disposiciones ambas que establecen nuevos planes de estudio y a la ley de Bases de 20 de septiembre de 1938. Como es bien sabido, ésta, en su base XV, establece el régimen de los Centros privados, determinando, a estos efectos, que toda persona individual o colectiva de nacionalidad española puede en España crear Establecimientos privados de segunda enseñanza. Asimismo señalaba que, para ser reconocidos como tales, habrán de quedar inscritos en los Rectorados de cada circunscripción universitaria, en virtud de expediente que reúna las condiciones indispensables para poder ser otorgada la autorización correspondiente, condiciones que aparecen resumidas en informe favorable de la Inspección respecto de los extremos considerados esenciales y existencia de un Cuadro de profesores en que hubiera un titulado al menos para cada uno de los grupos de disciplinas fundamentales. El Ministerio se reservaba la facultad de suspender o cerrar los Establecimientos de enseñanza privada con

causa justificada o por motivos de interés común o público.

Ya nos hemos referido a la regulación que de estos Centros contiene la vigente ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, sobre cuya base se hacen las consideraciones que siguen.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ENSEÑANZA MEDIA NO OFICIAL

La situación actual de los Centros no oficiales de enseñanza media, entre nosotros, evidencia una regulación insuficiente. Claro está que habrá de esperarse a que sean dictadas las disposiciones reglamentarias que desarrollen y complemen lo dispuesto con carácter fundamental y básico por la ley Orgánica. No obstante, y valorando la realidad tal y como ésta se nos presenta, es lo cierto que cabe señalar algunas características de hecho que influyen de manera considerable, por no decir decisiva, en lo que es la enseñanza no oficial entre nosotros.

Nadie puede desconocer los servicios que la enseñanza media privada ha prestado y continúa prestando. La propia insuficiencia de los Centros oficiales, si no mediaran ya cuestiones de principio antecedentes, la harían necesaria y justificarían su desenvolvimiento y el favor prestado a su difusión y progresiva extensión. Pero, justamente por la trascendencia que la educación tiene en este grado, por los intereses puestos en juego, de orden espiritual y educativo, por los beneficios o perjuicios—según la orientación—que puede reportar al bien común una enseñanza bien o mal orientada; por todas estas razones, en fin, no es posible poner en duda ni someter a riesgo el ejercicio de una función como la docente, en cuya labor y desenvolvimiento anda tan profundamente entranado el futuro de la misma comunidad.

El análisis de la realidad presente nos pone de manifiesto, en primer término, una ausencia de control sobre la enseñanza no oficial, de la cual sólo beneficios para los más irresponsables pueden derivarse. Al referirnos al control necesario, no queremos con ello señalar el requisito de una especie de dogal establecido por el Estado sobre la enseñanza no oficial, con ininterrumpidas inspecciones, constantes requisiciones de informe y permanentes molestias de tipo administrativo, que, en definitiva, no llevarían a otro resultado que a hacer odioso el régimen en sí. Pero de esto a la afirmación de una absoluta libertad (que se traduce, no pocas veces, en plena ausencia de garantías para los educandos y para las familias de éstos), existe un término medio que conviene conservar. Y es al Estado al que corresponde velar por que esa garantía mínima sea establecida, precisamente en provecho de quienes toman sobre sí la tarea de la educación como algo sagrado y con entera responsabilidad frente a cuantos tratan de convertir a ésta en simple negocio sin escrúpulos de ninguna clase.

La permanencia en una situación provisional, que se ha prolongado demasiado, y la herencia de una serie de malos hábitos han ido acentuando entre nosotros la separación entre la enseñanza media oficial y la no oficial, hasta el punto de hacer de ambas

dos compartimientos estancos, sin intercomunicación entre ellas y sin que la una se colocase respecto de la otra en la doble tesitura de colaboración y aprendizaje, postura ésta que tantos beneficios hubiera, indudablemente, reportado a aquélla y a ésta. El principio del diálogo, de la experiencia similar y conjunta, del trabajo en equipo, tampoco ha florecido entre nosotros en el campo de la enseñanza. Y se ha creado así una esfera de vacío, entre enseñanza oficial y enseñanza no oficial, llena de recelos y más propensa a la vana discusión, cuando no a la declarada hostilidad, que al mutuo y recíproco entendimiento.

Es lógico pensar que, en el concierto total de intereses a que un grado como el de la enseñanza media se halla sometido, deba existir, no una entidad o entidades con categoría superior, y otra u otras de inferior consideración, sino una relación entre todas ellas, tendentes al mismo fin, pero donde sea posible advertir en todo momento el establecimiento o la existencia de una serie de medidas de seguridad para que la enseñanza marche por adecuados cauces. Estas medidas deben corresponder, en cuanto a su comprobación y efectividad, a aquella organización jurídica que tiene como misión procurar el bien común temporal de la sociedad. Y no se vea en esto, ni mucho menos, una afirmación de tipo estatista o intervencionista siquiera; antes bien, la imprescindible exigencia de cuidar de que las instituciones creadas para un fin determinado no se desvíen en el cumplimiento del mismo ni desnaturalicen la realización de éste.

Hasta ahora la verdad es que la única demostración de una adecuada fidelidad al objetivo esencial reside, o residía, en la rendición de unas pruebas finales por parte del alumno, quizá cuando ya el mal no tenía remedio y, por consiguiente, la desmoralización del muchacho no podía ser evitada. La falta de una actitud de vigilancia no sólo inspectora y fiscalizadora, sino positiva y orientadora, desembocaba lógicamente en dicho final. Había que confiar, por tanto, en la rectitud de intenciones y en la buena voluntad de quienes tenían en sus manos la educación de un grupo, más o menos numeroso, de alumnos. Pero resulta fácil darse cuenta que tal garantía, desgraciadamente, no es bastante. Y que, en consecuencia, no es justo aguardar a que, pasados los años normales de Bachiller, el alumno se encuentre de pronto frente a una realidad para la cual no ha sido preparado, después de haber perdido un tiempo considerable por la irresponsabilidad de quienes, contando con un deber fundamental, no supieron responder a la confianza que en ellos se depositó.

Queda bien claro, a nuestro juicio, el triple orden de peligros a que una enseñanza media abandonada a un régimen de práctica autonomía podría conducir. Primero, y fundamental, desnaturalización de los fines esenciales de la educación y, por tanto, deformación del alumno en los distintos aspectos que constituyen el caudal de su cultura y la integridad de su carácter—aspectos espiritual, humano, social—. Segundo, perjuicio causado a la familia y abuso de la confianza, con el consiguiente engaño, depositada por ésta en los educadores. Tercero, fraude a la sociedad, por cuanto los medios proporcionados por ésta para la realización de una tarea que a ella ha de aportar considerables beneficios, son utilizados en provecho

propio y no del interés común que cabe exigir a quien debe perseguir precisamente este objetivo y no el puramente personal.

Sólo por habitual abandono, pereza injustificable o incomprensible respeto a intereses creados, ha podido mantenerse una situación que socialmente contradecía los principios elementales de una adecuada obra llamada a llenar altas finalidades y elevados propósitos. La tarea educativa y de formación cultural de las jóvenes promociones cuenta, a no dudarlo, entre las más decisivas, y de mayor grandeza y responsabilidad, de cuantas puedan ser desarrolladas en la vida comunitaria. De ahí que el control y vigilancia del modo de llevarse a cabo la función docente en el sector privado sea una exigencia primordial. Insistimos, no obstante, para evitar confusiones o malentendidos, en que el sostenimiento de esta intervención no implica, en ningún caso, ni debe interpretarse como tal, la afirmación de un inicial estatismo. Precisamente, todos cuantos males pueden surgir de un erróneo entendimiento en torno a estos problemas se evitarían fácilmente de haberse llegado a un régimen de colaboración y mutua comprensión entre enseñanza oficial y enseñanza no oficial. Hay parcelas de la educación en las cuales el derecho de quien la ejerce resulta inviolable, pero por tener que garantizar este derecho es por lo que, en otros aspectos, aquella intervención se hace necesaria. Y ello no puede ir nunca en desdoro de una libertad en materia educativa, que no hay que considerar nunca como posibilidad de hacer lo que a uno le plazca, sino como obligación de someterse a unas condiciones racionales que sean la garantía más firme del servicio a ideales e intereses de categoría superior.

La ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, ha sentado las primeras bases para la entrada de este problema en vías de resolución. A nadie se oculta, sin embargo, que de la efectividad de las medidas a título general en aquélla consignadas, depende, en suma, el fin de cuantas anomalías en este terreno actualmente puedan producirse. Habrá de procederse con cierto rigor y, al mismo tiempo, con un margen de flexibilidad que permita, en cualquier supuesto, salvar las buenas intenciones cuando van unidas a una mínima realización, ejemplificar los casos que puedan y deban ser presentados como modelo y acabar, definitivamente, con cuantas irregularidades, situaciones confusas y planteamientos no muy claros, existen todavía funcionando con una autorización concedida al amparo de excepcionales circunstancias. Un proceso de revisión se impone, pues, en este sentido, máxime teniendo en cuenta que del mismo se derivarán beneficiosas consecuencias para quienes cumplen estricta y rigurosamente con su deber, al no tener que luchar en condiciones de inferioridad y competencia con aquellos otros que de la función docente han hecho un medio de vida únicamente y no el objetivo de un ideal que es, primero, esto—ideal—, aunque no tenga por qué dejar de ser—pero sólo en segundo lugar—también un medio de existencia.

El punto de partida nos lo da el artículo 33 de la mencionada ley al preceptuar que “no se exigirá, en ningún caso, a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exijan

a los Centros oficiales del mismo Grado”. E incluso nos atrevemos a sostener que este precepto debe ser interpretado con un criterio benévolamente expresivo—*in dubio, pro centro*—, toda vez que debe ser tenida en cuenta la diferencia que, en cuanto a protección económica y sostenimiento de unos y de otros Centros—oficiales y no oficiales—existe. Pero sin que quepa, tampoco, exagerar deliberadamente esta distancia y fundar sobre ella pretendidas libertades o ausencias completas de fiscalización.

La observación del proceso de evolución de la enseñanza media privada deja bien patente la desvinculación o falta de ligaduras que tradicionalmente se ha dado, en nuestra patria, entre ésta y la enseñanza oficial. Hace ver, asimismo, que los requisitos de establecimiento de Centros se han reducido, generalmente, a una serie de garantías mínimas en cuanto a la persona del propietario y director del Centro, pero sin determinarse corporativa y orgánicamente el cuadro total de requisitos que cabía imaginar como exigibles en asunto de tanta importancia. La complejidad de los nuevos tiempos, el mayor volumen de los intereses en litigio, los sistemas contemporáneos de organización de la sociedad y el lugar que la educación y la cultura ocupan en ésta, imponen hoy un mayor número de trabas y, por supuesto, el requerimiento de una vigilancia más estrecha respecto del ejercicio de la función docente por parte de instituciones privadas. Es natural que, si la evolución de la vida social ha conformado la psicología y el desarrollo de los pueblos de una manera determinada, haya que atemperarse a lo que esas condiciones sociológicas demandan en todos los órdenes de la existencia. La delimitación de competencias, la atribución de funciones y, sobre todo, el cuidado y salvaguarda de los derechos del educando, imponen, no el sistemático intervencionismo sin razones de ninguna clase, pero sí la obediencia al postulado fundamental que sitúa aquellos derechos de la adolescencia en la primera de las exigencias. Y asegurar esto requiere intervención, ejercida en forma inspectora por lo que toca al desarrollo, y establecida ya antes en un núcleo mínimo de condiciones a llenar, por lo que toca al establecimiento primero.

Hay que reconocer que, en este aspecto, no hemos avanzado mucho. Ello es el motivo de que se produzca determinada clase de situaciones, no muy claras, que repercuten en descrédito de la propia enseñanza.

Una regulación conveniente y justa de esta materia deberá tener en cuenta las realidades actuales, los principios que han presidido la reforma de la enseñanza media en 1953, tanto los de orden jurídico como los de índole pedagógica, para proceder de conformidad con unos y otros y convertir aquella realidad en una situación cuando menos aproximada al ideal alcanzable. Ya la ley de Ordenación de la Enseñanza Media consigna expresamente en su articulado el derecho de los padres “a elegir para sus hijos cualquier profesor debidamente titulado o Centro de Enseñanza Media establecido con arreglo a las leyes”; “reconoce la función social realizada por los Centros de enseñanza no oficial”, y otorga un margen de extensión a esta enseñanza mucho mayor que el concedido por la anterior ley de 1938. Por otra parte,

no puede desconocerse que la declaración contenida en el artículo 9.º de la citada ley no tiene realmente precedentes de tan clara formulación en nuestros textos legales, al fundamentar las relaciones del Estado con la enseñanza no oficial en los principios de "recta libertad de métodos pedagógicos, debida responsabilidad técnica de los educadores y máxima cooperación institucional". Sinceramente, pensamos que de la aplicación que de este precepto se haga dependerá, en no pequeña parte, el éxito o fracaso de la enseñanza media, ya que en él existe base suficiente para, con un criterio de amplitud y rectas intenciones, desenvolver una labor efectiva y segura en pro de la enseñanza media. Por parte del Estado, queda consignada la obligación de vigilar en todas las instituciones de enseñanza Media—oficiales y no oficiales—el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias.

Con esta base de iniciación, no resulta difícil colegir que un régimen disciplinario, de inspección y estímulo, de responsabilidad personal e institucional, de emulación y competencia, de solícita vigilancia y permanente cuidado, constituirá en todo caso un buen sistema que no conduzca a la anulación de los principios consignados en el título 9.º de la ley, y permita, en cambio, el vigoroso desarrollo de los mismos en lógica y estricta dependencia, dentro del cuadro general de las realidades de la enseñanza media.

Una organización inicial debe ser exigida. Organización que abarque distintos aspectos, y, fundamentalmente, los de tipo pedagógico, técnico y corporativo. Dentro de esta trilogía caben, naturalmente, las condiciones higiénicas y sanitarias, las peticiones de material didáctico y de enseñanza, el régimen de protección escolar y extensión cultural, que deben igualmente aparecer como requisitos exigibles a cuantos quieran tomar sobre sí la responsabilidad de poner en funcionamiento un Centro de enseñanza media. El Estado ha de contar con la garantía firme de que ese conjunto de condiciones reglamentariamente establecidos es algo más que un buen deseo; y conceder, sólo entonces, el margen de confianza que el ejercicio profesional de la enseñanza con entera justicia reclama. Pero habida cuenta siempre de que todo deber se corresponde con un derecho y todo derecho engendra un deber. El intrusismo o la irregularidad en materia educativa deben ser a toda costa evitados mediante una profilaxis, más preventiva que curativa.

Es justo, por otro lado, que con esta inicial organización no desaparezcan los lazos de unión y, más todavía, de dependencia de la enseñanza no oficial respecto del poder público. Dependencia que, sin implicar ni la más mínima lesión en los derechos educativos del educando, de la familia o de las instituciones educadoras, conserve, con toda seguridad, el grado de relación y de autoridad necesarias para mantener, en cualquier momento, la posibilidad de revisión de una autorización concedida en vista de la finalidad que se pretende, pero desviada más tarde hacia otros caminos distintos. Esta dependencia, que habrá de ser esencialmente administrativa, debe entenderse con arreglo a un principio de unidad que haga posible la uniformidad de los estudios y las enseñanzas, la validez de éstas y la similitud en el grado de elevación requerido para las mismas, sin disminuir en

nada la recta libertad de métodos pedagógicos de cada Centro y la debida responsabilidad técnica de los educadores. Sin embargo, la misión que al Estado compete le obliga a una actitud de cuidado activo, lejos de toda culpable inhibición tanto como de cualquier exagerado intervencionismo.

El instrumento que el Estado tiene en sus manos y a su alcance, para cumplir con su deber en este sentido, no puede ser otro que el de una inspección rigurosamente seleccionada, consciente de sus deberes, del límite a que debe extenderse el ejercicio de sus funciones y con una clara comprensión, hecha de rectitud y de abertura, para los problemas de la enseñanza no oficial, que son, naturalmente, problemas del Centro, pero que son, sobre todo, y en primer término, problemas de garantía de los derechos del educando. Este deberá ser su criterio inspirador y el principio que habrá de presidir el núcleo fundamental de sus actuaciones. La imposibilidad en que la Inspección del Estado se ha visto hasta el momento presente de ejercer las funciones que como tal le corresponden y el hecho de que de la eficacia o ineficacia de la enseñanza dada en muchos Centros haya tenido que juzgarse por simples expedientes descriptivos, y no a través de comprobaciones directas, explica la existencia de bastantes irregularidades que están, sin duda, en el ánimo de todos.

Una inspección eficaz es, por consiguiente, un requisito básico a la hora de valorar no ya el rendimiento efectivo de un Centro de enseñanza media, sino también de los centros oficiales, independientemente de que el carácter de éstos les haga, en la realidad, menos propensos a la caída en los peligros que la inspección ha de evitar. Ahora bien: téngase presente que una inspección exclusiva y puramente fiscalizadora se traducirá, inevitablemente, en un mecanismo más dado a la prevención y el recelo, por parte de los Centros, que a la eliminación de los riesgos que al ejercicio de la enseñanza constantemente acechan. Un verdadero resultado se asegura cuando, además de la fiscalización, es ofrecida una tarea orientadora, un camino a seguir o un ejemplo a imitar.

Tanto el establecimiento de un nuevo Centro como su desarrollo deben estar rodeados de un conjunto de garantías, esencialmente jurídicas, que otorguen la seguridad, por parte del Estado, de no haber sido vulnerado ninguno de los derechos que en el orden de la educación, y en el jurídicoadministrativo en particular, a los administrados se reconoce, ya sean éstos persona individual o persona jurídica. Por eso es tan importante la tramitación de un expediente, por encima de la cual, y de su simple paso por organismos, está siempre la responsabilidad de un acto que puede dar lugar a consecuencias de largo y profundo alcance. Lo que interesa es no crear interrupciones innecesarias o intercalar la obligada intervención de órganos que no harán más que entorpecer la marcha normal y rápida de algo que, en su más hondo contenido, encierra verdaderos intereses vitales. A esto ha de tender el Estado aun en el mínimo de los detalles de su regulación para un necesario y justo control de la educación o, para ser más exactos, de los medios de educación de sus ciudadanos. Ello no es sino una manifestación más del principio de libertad de enseñanza que nuestra ley fundamental de Ordenación

de la educación de grado medio expresamente con-
signa. Conseguir o no conseguir esta conciliación entre
principio de libertad y necesaria intervención sigue
siendo también, en la enseñanza media, un objetivo
difícil, pero fundamental, y en cuyo auténtico logro
debe ponerse especial empeño.

La enseñanza media no oficial es un capítulo im-
portantísimo de la educación en nuestra Patria. Por
su entidad, por el número de sus alumnos y la can-
tidad de Centros que existen, su volumen excede, con
mucho, del que corresponde a la oficial. Ello justifica,
aparte otras razones, el que no pueda abandonarse,
sin más, al más absoluto de los arbitrios.

En consecuencia, esa conciliación a la que acaba-
mos de referirnos debe hacerse extensiva a otros mo-
mentos y aspectos de la vida del Centro que cons-
tituyan una permanente comprobación de hallarse en
estado perfecto la educación impartida por cada centro
en cuestión.

En este sentido, no basta con la estricta dependen-
cia de tipo administrativo, sino que se requiere una
garantía comprensiva también de las pruebas, en la
cual quede a salvo, ciertamente, la independencia y
el trato de igualdad que debe concederse a ense-
ñanza oficial y no oficial. Pero donde la separación
de las funciones docente y examinadora—principio
éste que proclama la ley de Ordenación de la Ense-
ñanza Media—sea instrumento fundamental de reali-
zación de una política de estricta honradez docente.
No hay por qué vivir siempre con la constante amena-
za de una medida disciplinaria impuesta sin más
razones que el capricho o el afán de pureza y de
rigor. Pero sí debe tenerse en cuenta que, en muchos
casos, es precisamente esta realidad la que debe im-
ponerse como procedimiento único para cubrir la pri-
mera etapa de una labor verdaderamente constructiva
en la obra total de realización de una auténtica po-
lítica educacional.

Por otra parte, la selección del profesorado de la
enseñanza no oficial habrá de estar en todo momento
a cubierto de inspiraciones puramente personales. La
conexión entre salidas profesionales del Licenciado y
medios de acceso a la enseñanza—en el caso particu-
lar de las Licenciaturas en Filosofía y Letras y en
Ciencias, sobre todo—no engendra siempre una exac-
ta traducción de necesidades de una y otra índole.
Pero debe pensarse que hay que salvar los intereses
de los Licenciados, es verdad, sin descuidar, por
ello, los derechos de los alumnos que van a ser educa-
dos. Y esto puede constituir un fallo, y grave, del
método de directa designación. Reconocemos, sin em-
bargo, que el procedimiento cuenta, en cambio, con
otras ventajas. Ahora bien: por encima de la desig-
nación y del procedimiento seguido para ella, está
la concepción del Centro de acuerdo con un enten-
dimiento corporativo de su función y de sus fines,
y, en consecuencia, la obligación de orientar las ac-
tividades todas de aquél en un sentido único, en
cuya consecución los profesores todos del mismo se
sientan ligados al desempeño y ejercicio de una tarea
común. Naturalmente, todo esto depende del régimen
mismo del Centro, y de la consideración de éste no
como un deber que se impone ocasionalmente, por
motivos de necesidad económica, donde se da una
clase y han terminado las obligaciones. Desgraciada-

mente, la consideración del problema familiar o eco-
nómico, que impone necesidades urgentes, a las cuales
hay que atender por fuerza; el ritmo de la vida, que
imperiosamente espolea y apremia, no dejan lugar,
en muchas ocasiones, para la convivencia y el enten-
dimiento de las relaciones entre profesor y alumno,
como contacto prolongado en la empresa común que
la educación debe ser. No obstante, un régimen in-
terior del Centro no oficial—y esto valdría también
para los Centros oficiales—debe tener en cuenta siem-
pre los inmensos beneficios que pueden derivarse
de una estimación corporativa de las tareas educativas
y del inmenso perjuicio que puede causar, en cambio,
un afán disperso de funciones donde cada miembro
toca su instrumento olvidándose de la existencia de
los compañeros.

Todos éstos son aspectos que el Estado debe cuidar,
al menos de manera indirecta, arbitrando los me-
dios para ofrecer una garantía conveniente a la so-
ciedad, respetando, hasta el límite posible, las ma-
nifestaciones de una libertad de principios, pero
teniendo en cuenta siempre que le toca, como cen-
tinela del bien común, impedir el que, al amparo
de una proclamada libertad, puedan cometerse excesos
por parte de los que no entiendan el lenguaje de la
misión y de la moralidad en el ejercicio de la do-
cencia. La creación de una serie de lazos que sean,
en cada momento, prueba fehaciente del sentido de
responsabilidad permitirá ir concediendo de modo
paulatino una abertura cada vez mayor al margen
de independencia que la enseñanza no oficial recla-
ma. Desde su misión no interventora, sino estimulante
y orientadora, el Estado ha de ir jalonando las dis-
tintas situaciones con un criterio de amplitud, pero
al mismo tiempo de rigor, que otorgue aquélla quan-
tos a ella se hagan acreedores e imponga éste, sin
contemplaciones, a los que hayan convertido la ense-
ñanza en un buen procedimiento para obtener bene-
ficios personales sin importarles demasiado la educa-
ción de los alumnos confiados a su vigilancia.

Socialmente, hay que tener en cuenta, asimismo,
que la enseñanza no oficial se ha convertido, en
algunos casos, en un medio o sistema de clasista di-
ferenciación que pugna y está en contradicción con
una acertada concepción de la vida. Resabios todavía
conservadores de una época que va por fortuna fe-
neciendo, y que, sin llegar ni a la social igualdad
ni al socialismo solapado, debe ser derribada para
dar entrada a una realidad en la cual aparezca valo-
rada sobre todo la función comunitaria de la educa-
ción y el entendimiento de la misma con un criterio
de subordinación a principios de justa ordenación
de la sociedad. Porque lo grave de esa diferenciación
clasista no es ya el hecho en sí tal y como se produce,
sino la mentalidad que crea en los muchachos, men-
talidad que más tarde se ve ante el profundo matiz
de desilusión originado por la flagrante contradic-
ción que existe entre la forma como al chico le ense-
ñaron a vivir y la realidad de la vida, tal y como
ésta aparece en la diaria experiencia.

También el Estado debería intervenir aquí. Y se-
ñalar límites a los dispares criterios que rigen, en el
aspecto económico, la vida de cada Centro. Del mismo
modo que se establece una tabla de precios mínimos
y máximos para los artículos que son de primera

necesidad, y aun para los que no lo son, cabría fijar también límites, de acuerdo tal vez con la categoría académica y población, para los honorarios a percibir por los diferentes Centros. Lo que no tiene sentido alguno, ni puede en estricta justicia mantenerse, es el imperio de la omnímoda libertad en el señalamiento de unas tarifas a percibir en concepto de enseñanza recibida. De acuerdo en que hay unos gastos a que hacer frente y en que el ajuste entre éstos y los ingresos debe ser criterio predominante. Pero la enseñanza es una función social y no cabe duda que, sin poder llegar entre nosotros al sistema de enseñanza media gratuita, sí debe estudiarse la posibilidad de implantar en esta materia un criterio que, siendo lo suficientemente flexible y amplio, evite las injustificables diferencias existentes entre unos y otros Centros y la anarquía absoluta con que este problema aparece resuelto en toda la enseñanza privada. No se trata, como es fácil deducir, de que si hay alguien que está dispuesto a pagar mucho, mucho le sea cobrado, sino de que existiendo quien se halla dispuesto a realizar un esfuerzo sin poder llegar a ese mucho, pueda ver satisfechas sus naturales y lógicas aspiraciones. Un criterio de racionalidad y buen sen-

tido debe imponerse en esta cuestión. Y es el Estado el que debe tomar la iniciativa si los Centros por sí mismos no se deciden a adoptar un criterio.

La trascendencia social de la enseñanza en su grado medio aconseja un cuidado, vigilancia y control, por parte del Estado, de aquellos Centros que legalmente no caen de manera directa bajo su jurisdicción. La postura de inhibición no parece dé muy buenos resultados entre nosotros, toda vez que, considerándose protegidos por tal situación, los más audaces determinan consecuencias verdaderamente nefastas. Entre esa actitud inhibicionista y el total monopolio de la enseñanza existe un prudente y justo término medio que, reconociendo el derecho de educar y de crear, por tanto, establecimientos de enseñanza a instituciones y particulares, fija al Estado el deber de cuidar el desarrollo de ese sistema mediante un acentuado o benévolo control, según convenga en cada caso. Hay que salvar siempre lo más importante; es decir, los derechos del niño o, mejor, del adolescente, en la época tal vez más crítica y decisiva de su vida, y la orientación de ésta hacia la doble finalidad de perfeccionamiento individual e inserción, con sentido de responsabilidad, en las estructuras sociales.

Sistemas eficaces para calificar a alumnos universitarios

IGNACIO DE CUADRA ECHAIDE

EL PROBLEMA DE LAS CALIFICACIONES

Una de las funciones fundamentales en el ayudante de Clases Prácticas es, sin duda, la de calificar el aprovechamiento de los alumnos matriculados como "asistentes", comprobando su nivel de conocimiento de la asignatura en varias ocasiones a lo largo del curso. Las preguntas se han de hacer de tal manera que, con el menor esfuerzo posible, llegue a estimarse de una manera suficientemente aproximada el grado de aprovechamiento de cada uno de los sometidos a prueba. Pero, de hecho, los alumnos son tan numerosos que esta labor suele constituir un verdadero problema.

Ahora bien: pueden adoptarse muy diversos métodos para cumplir esta función, y todos ellos difieren

en cuanto al tiempo y esfuerzo que exigen, o también en cuanto al grado de seguridad y exactitud que se obtiene en la calificación. Veamos los principales, para poder seleccionar en cada asignatura los más indicados.

CÓMO CALIFICAR EL APROVECHAMIENTO MEDIANTE PREGUNTAS ORALES

En clases en que no acudan más de veinticinco alumnos, puede preguntarse a cada uno de ellos cada dos o tres días, y si no se lleva un orden muy fijo—tal que los alumnos lo conozcan de antemano—, la vigilancia mediante preguntas orales puede ser útil. Incluso bajo determinadas condiciones, puede conseguirse que el mero hecho de asistir a clase implique que el alumno ha estudiado y cree saber la lección, según exponemos en otro trabajo.

Uno de los inconvenientes de las preguntas orales es que representan un tiempo poco aprovechado o enteramente perdido para la mayor parte de los alumnos que asisten a la clase, aunque sean muy provechosas para aquel que tiene que contestar. En algunos casos esto puede evitarse con el sistema de exigir a todos los asistentes la actitud que suele designarse con la expresión, "estar al quite", queriendo significar con esta frase de la fiesta taurina que, en el momento en que pronuncia el ayudante el apellido de cualquiera de los asistentes, éste deberá con-

Don IGNACIO DE CUADRA ECHAIDE, que en el número 30 de nuestra REVISTA estudiaba los métodos más racionales y efectivos de enseñar la técnica de la Documentación en la Universidad, expone ahora algunos procedimientos, relacionados con la Organización Científica del Trabajo, que aplicó para simplificar y hacer más exacta la tarea de calificar el aprovechamiento de los alumnos. Los casos concretos se refieren a la asignatura de Política Económica, primer curso principalmente, pero llevan las indicaciones suficientes para que puedan ser utilizados en otras disciplinas científicas.